

## Reflexiones acerca de la internacionalización del derecho

### *Reflections on the internationalization of law*

Carmelo Marsiglia Hernández <sup>1</sup>  
carmelomarsigliah@correo.unicordoba.edu.co

*Universidad de Córdoba (Montería, Colombia)*

*Recibido el 15 de noviembre de 2017*

*Aceptado el 19 de agosto de 2018*

**Para citar este artículo:** Marsiglia H. Carmelo. (2018) *Reflexiones acerca de la internacionalización del derecho*. Derecho & Sociedad. Página 37 – 46 Montería. Disponible en <http://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc>

**RESUMEN:** El marco del XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal del Instituto Colombiano de Derecho Procesal realizado en Medellín 3, 4 y 5 de septiembre de 2008, tema “el documento electrónico y su incidencia en el manejo de la información privilegiada o que involucre derechos

privados de las personas en Colombia”; me permitió estructurar como coordinador del semillero de la Universidad Cooperativa de Colombia “Ágora”, para ese entonces, la ponencia Reflexiones acerca de la Internacionalización del Derecho por lo pertinente, con el tema del Congreso, lo cual apunta a dar cuenta de las mutaciones por las que ha atravesado el Derecho, como consecuencia de los procesos globalizadores, de los nuevos patrones de interrelación entre las naciones, tales como la regionalidad, la supranacionalidad, la transnacionalidad redefiniendo las relaciones tradicionales entre los Estados generando nuevos procesos de interacción económico-Jurídico-políticos entre ellos.

Palabras claves: Derecho Internacional, Globalización, Dualidad del derecho, Comercio Internacional, Derecho Económico Internacional

### INTRODUCCIÓN

Los sucesos económicos recientes que auguran una posible depresión representada en la situación de los mercados bursátiles, está poniendo a pensar y a definir estrategias a los gobiernos y Estados modernos consistente en enfrentar las consecuencias que ello genera: fenómenos de intercambios globales (o transfronterizos) de bienes y servicios, dinero e información para funcionar adecuadamente, emisión de reglas transformadas luego, en auténticos sistemas jurídicos horizontales, cuya efectividad depende en gran medida de la interacción que se establecen con los sistemas jurídicos nacionales. Dan origen a “sistemas jurídicos globales” (en materia comercial,

<sup>1</sup> Docente catedra – Universidad de Córdoba, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas. Administrador Público ESAP. Abogado. Especialista en Finanzas Públicas ESAP Magister en Derecho. Énfasis Derecho Administrativo.

laboral o de derechos humanos, derecho informático, Internet, etc.), o bien a ordenes jurídicos privados que generan reglas con la concurrencia de los Estados Nacionales, y otras entidades como los organismos intergubernamentales internacionales, las organizaciones no gubernamentales y las empresas transnacionales, cuyo reconocimiento y eficacia, avaladas y ratificadas por los Tribunales de Justicia Nacionales.

El sistema jurídico hoy admite diversidad de fuentes supra e infraestatales, que implican cambios en la manera de entender el derecho, ya no como un sistema piramidal y territorial, sino como un sistema de red que reivindica un papel único y exclusivo; sin importar cuál sea el sistema de recepción del derecho internacional que tenga un país y los problemas específicos que genere, quienes al final de la cadena establecen el ámbito específico de las normas internacionales, con las diferentes jurisdicciones nacionales.

### 1. EL TEMA DE INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO

Es por cierto interesante y puede suscitar toda clase de polémicas, en especial con las nuevas tendencias que existen en torno a la liberación del comercio internacional de los servicios, fomentada por países más desarrollados. He aquí donde precisamente encaja la reflexión, para ello se hace referencia al vínculo de la economía con el derecho, a manera de aproximación, pues es preciso explicar esa relación; en efecto gran parte de las explicaciones conocidas terminan sumiéndose en especulaciones de corte netamente ideológico.

Algunos ubican a la economía arriba, como la que determina al derecho, otros lo hacen al contrario, aunque en términos corrientes, la respuesta reza que el derecho responde y regula una estructura económica, pero habría que precisar más bien ¿cómo es esa relación?

Es un hecho cierto, que las ramas del conocimiento tienden a relacionarse entre sí y las ciencias que forman parte de sus diversas categorías siempre caminan de la mano en temas de investigación y desarrollo; es el caso de la economía y el derecho, que se enfocan en un mismo punto: el Buen Vivir de la ciudadanía. Lo importante en economía son las relaciones sociales, aquellas que se manifiestan en la búsqueda por satisfacer necesidades. El derecho por otro lado, es el que ha tenido dentro de sus fines garantizar aquello que busca la economía. Por ello, se podría decir que el objetivo en el estudio de estas dos ciencias es el comportamiento humano ([www.eltelegrafo.com.ec](http://www.eltelegrafo.com.ec))

Antes definir lo que puede significar el derecho, es preciso ahondar en el papel de la relación entre economía y derecho; siguiendo lo afirmado por el periódico ecuatoriano El Telégrafo, desde los comienzos de la economía como un conocimiento sistemático y con un objetivo definido (el bienestar social), se ha tenido la intuición de que hay un vínculo entre ésta y el derecho.

Adam Smith, en su obra “Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones” (2009), vio el papel crucial de los monopolistas y de los efectos de la intervención del gobierno en los sistemas de precios y de políticas proteccionistas. Smith, pone como ejemplo a un grupo de comerciantes que establecen un nuevo mercado y se concede un monopolio temporal; él observa que aquello se puede justificar bajo los mismos principios sobre los cuales se permite a su inventor la patente por la creación de una máquina o de un libro nuevo a su autor.

Se puede verificar aquí cómo la ley se constituye en un incentivo productivo y cómo a partir de un análisis económico, ésta se ha materializado posteriormente en una ley. En el ejemplo se muestra como las dos ciencias se relacionan y son aplicables en la actualidad en ámbitos como: el tributario, laboral, comercial, etc., expresiones prácticas que forman parte del estudio del derecho económico, el cual a decir de Richard Postner (referente importante en esta área), analiza los mercados

explícitos, es decir, la manera con la cual la normatividad regula de forma directa a los mercados mediante la implementación de impuestos o subsidios, con el control de la competencia desleal, control de precios, tasas de interés, regulación del mercado cambiario, de capitales, etc. ([www.eltelegrafo.com.ec](http://www.eltelegrafo.com.ec))

Frente a la realidad del mundo de hoy, dada la relación entre economía y derecho que concretiza lo que es la realidad social es válido preguntar, ¿qué tan cierta es la imposibilidad del derecho de servir como herramienta de cambio social? Se ha creído en varios momentos que el derecho mismo es capaz de contrarrestar al capitalismo, nivelando la terrible iniquidad resultante de su racionalidad, pero luego se constata que a la vez se mantiene como un mecanismo protector del statu quo; al no hacerlo, corre con el riesgo de ser transformado para obedecer a la dinámica del sistema: ¿cuál de estas dos caras es la verdadera?

La respuesta a esta pregunta no es evidente. Puede que el derecho sea simplemente una herramienta maleable, un medio para cualquier fin; aunque la posibilidad de que el derecho obtenga cambios frente al statu quo no parece fácil.

No se pretende resolver de plano esta cuestión, pero sí contribuir al debate acerca de ciertos interrogantes, tales como: ¿puede el derecho, de alguna manera, cambiar el cauce de la economía, haciéndola más equitativa?, ¿mientras no cambien las relaciones de producción y ciertos paradigmas sobre la economía política, el derecho será un sirviente legitimador del estatus social y económico actual?, ¿qué relación existe entre la economía y el derecho?

En efecto, se parte entonces de entender como lo indica Yurisander Diéguez Méndez que:

el derecho se origina por los grupos y fuerzas que de manera desigual operan en cada sociedad concreta, por tanto; es parte de ella y se relaciona con los demás factores y productos sociales (demográficos, políticos, económicos, culturales entre otros), lo que permite afirmar, que existe una conexión entre los contenidos de las relaciones jurídicas, las diferentes relaciones sociales, y los factores que las condicionan (2011, p.1).

“Por lo que para comprender las relaciones jurídicas es claro que hay que tener en cuenta las condiciones materiales de vida de la sociedad en que se desarrolla (Marx, 1971, p.342) envuelto en el juego mutuo de acciones y reacciones entre todos los factores sociales, y en especial, con el aparato de poder del cual deviene y que lo impone, “por lo que de esta afirmación se parte de que el derecho no es “norma de normas” en los términos de Kelsen (1934, p.33)

Sino que además de ello, está impregnado de todo elemento social, político cultural y económico y también de valores morales y de conducta en una sociedad determinada, con carácter regulador, que fija y consagra lo obtenido, lo querido y como resultado de tal función muestra al derecho como un fenómeno posterior al hecho, como ente legitimador jurídico, portador de la validez formal posterior en tanto asiste al cambio, pero consolidando jurídicamente las modificaciones que en las costumbres, concepciones e instituciones de la sociedad se vienen produciendo durante un determinado periodo histórico, las que no tendrían ninguna estabilidad si no obtienen una consagración jurídica; es por eso que el derecho como fenómeno social y elemento de esa realidad, que normatiza y contextualiza su aplicación, que nace de la misma sociedad que condiciona y moldea, y que de la interacción con los factores y productos sociales, demográficos, políticos, económicos, culturales entre otros, hace que también se “manifieste como impulsor de transformaciones y asista al cambio social estimulándolo, como guía del futuro quehacer o instrumento de cambio” (Añon, 2006, ctd en Diéguez, 2011, p.2).

Todas estas implicaciones jurídicas en el derecho colombiano, tienen su fundamento y soporte constitucional en los artículos 333, 334 y en lo que al ámbito internacional hace referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-225-95) ha moldeado el término bloque de constitucionalidad para legitimar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema y cuyos parámetros de adopción de normas internacionales lo definen los artículos 9, 93, 94, 214, 53 y 102 superior; amén de los desarrollos legales, convencionales y de tratados que se han desarrollado sobre la temática del derecho internacional privado y el derecho doméstico y/o interno de base Estatal.

La crisis del modelo de soberanía nacional estructurado en torno a una concepción territorialista de la jurisdicción, entre otras cosas, han relativizado el rol del Estado como el “sujeto-único” de las relaciones internacionales. En efecto, la aparición de nuevos actores, de nuevas prácticas, de nuevos discursos, etc., ha reconfigurado las relaciones de fuerzas y los intereses que las estructuran.

La redefinición del binomio «soberanía nacional / jurisdicción internacional» a la luz de los procesos globalizadores y de la regionalidad emergente, ha creado un nuevo espacio de interacción que requiere ser formalizado y visibilizado. Para ello, propone, en primer lugar, delimitar la posición y naturaleza jurídica del derecho internacional privado en el contexto de un derecho global diversificado y a la luz de las nuevas prácticas jurídicas emergentes y, en segundo lugar, identificar algunos de los problemas que se plantean en este sector del ordenamiento jurídico, con relación al derecho de la integración, a la regionalidad y a la supranacionalidad bajo las que se inscriben las relaciones bilaterales entre las naciones por un lado y, por el otro, entre las naciones y el sector privado.

## 2. LA DUALIDAD DEL DERECHO

Esta realidad se torna más evidente en un contexto universal, en la era de la globalización y transnacionalización del capital. Ninguna legislación y sistema jurídico nacional por más activismo judicial que haga, podrá contradecir las intransigentes leyes del mercado, con la amenaza y las consecuencias para un determinado país de dejar de ser competitivo y atractivo para la inversión extranjera. Y esto es precisamente lo que se percibe en materia del derecho.

La globalización económica que impacta con vigor el sistema jurídico tradicional propio del Estado-nación, que cumple una función reguladora bajo la influencia del keynesianismo (Welfare State) para dar paso al fenómeno de la “globalización del derecho” En ese ámbito específico Estado-Nación, sus instituciones jurídicas terminan siendo reducidas progresivamente al número de normas y títulos legales y se vuelven más ágiles y flexibles en términos procesales. Desde luego, se continua legislando inclusive en materia económica, financiera, monetaria, tributaria, de seguridad social, laboral, civil y comercial, pero disminuido en su poder de intervención y muchas veces constreñido a compartir su titularidad de iniciativa legislativa con distintas fuerzas que trascienden el nivel nacional; o sea, limitado en sus políticas fiscales, en sus instrumentos de dirección y en sus estrategias de planeación; obligado a tomar en cuenta antes el contexto económico- financiero internacional que las propias presiones, anhelos, expectativas y reivindicaciones nacionales, restringido en su papel de articulador y controlador de la “autorregulación”

### 3. LA GLOBALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

La desregulación de los mercados, los grandes avances en la tecnología, las comunicaciones y el transporte, así como la tendencia a la llamada economía de servicios”, son realidades que cambian el papel del derecho y del abogado en la sociedad moderna. Es así como la transición de una economía agrícola e industrial hacia una sociedad moderna, como también la transición de una economía agrícola e industrial hacia una sociedad denominada “terciaria”, fundamentada en los servicios, refleja uno de los mayores cambios en el mundo en desarrollo tal vez más grande desde la era de la revolución industrial.

### 4. COMERCIO INTERNACIONAL

El comercio internacional de productos agrícolas e industriales se centra fundamentalmente en el intercambio de bienes. En contraste, la comercialización de servicios como los bancarios, de seguro, de transporte internacional, turismo, telecomunicaciones y servicios profesionales, tiene múltiples facetas y en muchos casos enfoques totalmente irreconciliables. Identificar y cuantificar el comercio de servicios supone serias dificultades. Abundan las barreras en materia de libre acceso a los servicios en la arena internacional, pues con poca disciplina internacional en esta área, los países han tenido la libertad de establecer muchas restricciones a su comercio, en parte porque las normas del GATT se aplican al comercio de bienes, mas no al de servicios, quedando patente la necesidad de incluir la liberalización del comercio de servicios en una nueva ronda de negociaciones multilaterales.

En este contexto del GATT, donde los países desarrollados proponen liberalización del comercio internacional de servicios, hay quienes piensan que existe el riesgo de que los países en desarrollo, como Colombia, puedan verse obligados a colocar en la mesa de negociaciones sus políticas de protección y desarrollo, en sectores considerados como claves: el transporte aéreo y marítimo, las telecomunicaciones, la banca, los seguros, y la informática, entre otros.

### 5. EL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL

En la vida moderna podríamos hablar de un nuevo derecho económico internacional, con orígenes remotos y fundamentos en el nacimiento del derecho comercial. En la Edad Media, a comienzos del Renacimiento, nacen las costumbres internacionales creadas por los mismos comerciantes, las cuales han sido bautizadas como *lex mercatoria*. Posteriormente, luego del fenómeno mercantil realizado a través de las costumbres internacionales desarrolladas en Italia durante la época de las cruzadas, surge lo que se ha denominado como el derecho internacional privado dirigido fundamentalmente a estudiar desde el punto de vista del derecho interno de cada Estado-Nación, el estatuto jurídico de los extranjeros, los efectos extraterritoriales de las leyes nacionales, y los conflictos de leyes y jurisdicciones en el espacio. Este derecho ha sido aplicado en los últimos cuatro siglos. Pero resulta insuficiente si se tienen en cuenta que la multiplicación de las relaciones de un Estado y sus súbditos con el resto del mundo tiene por lo general efectos extraterritoriales, que escapan del poder soberano que se manifiesta a través del sagrado principio de territorialidad de la ley frente al fenómeno de internacionalización y/o globalización de la economía

En suma, los pilares fundamentales del derecho internacional privado se muestran en general incapaces de solventar situaciones como las actuales porque no existen mecanismos internacionales eficaces para resolver los problemas de los flujos de capital, los desequilibrios entre mercancías y los problemas demográficos y de empleo.

#### 6. NUEVA TÉCNICA, NUEVO MÉTODO

Frente a esta realidad objetiva de la globalización, manifiesta en el creciente desarrollo de las relaciones internacionales, la expansión del comercio internacional, la creciente integración económica, entre otras realidades, la respuesta jurídica que proponen es formular un nuevo enfoque en torno a cómo deben las distintas instituciones jurídicas percibir y resolver los problemas derivados de este fenómeno.

A nivel mundial, este esfuerzo ha sido realizado por doctrinarios extranjeros, entre los cuales se menciona a George Schwarzenberg (1966)<sup>2</sup>, Héctor Gross Espiel (1975)<sup>3</sup> y el profesor francés Dominique Carreau<sup>4</sup>, que enseña que el derecho internacional económico no es una disciplina autónoma que pueda pretender una existencia propia, es un derecho muy antiguo, que tiene sus fundamentos en la reglamentación internacional de los intercambios comerciales desde el alto medioevo, y en su concepción amplia, podría definirse como un derecho transnacional, un derecho de las transacciones económicas internacionales.

Se entiende como un derecho que desde el punto de vista material, regula la instalación en el territorio de los Estados de los diversos factores de la producción que proceden del extranjero, y que así mismo regula las transacciones de bienes, servicios y capitales; lo cual le caracteriza a su vez como multidisciplinario, por su objeto, ya que tiene elementos de derecho internacional público, derecho internacional privado y derecho interno de los Estados, así como de sus métodos y objeto de estudio y aplicabilidad en materia económica, diversa y cambiante, lo cual no deja encasillar un sistema jurídico definido que repose sobre estructuras formales, sobre conceptos definidos, no arbitrarios.

En el medio colombiano, el discurso de unas garantías reconocidas a todos se ve afrontado y negado por la praxis de unos bienes (políticos, culturales y económicos) usufructuados por pocos. La generalidad de la constitución política cede el paso a la particularidad del código civil”, obra maestra del constituyente del 91 y la mayor hazaña de la razón ciudadana en la historia constitucional de Colombia, al incorporar por fin, completas y actualizadas, las tres generaciones de derechos humanos, (fundamentales o de primera generación, económicos sociales y culturales o de segunda generación, y los colectivos y del ambiente o los de tercera generación); representando la mejor caja de herramientas para armar, operar y reparar la democracia.

---

<sup>2</sup> Quien define “La política del poder” como el estudio de las relaciones internacionales como una rama de la Sociología que se ocupa de la Sociedad Internacional diferencia cuatro aspectos de la Sociedad Internacional: a) evolución y estructura; b) individuos y grupos; c) tipos de conducta; y d) fuerzas y modelos

<sup>3</sup> Diplomático, penalista internacional y político uruguayo, fue ministro de Relaciones Exteriores, juez y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, subsecretario general de las Naciones Unidas.

<sup>4</sup> Droit international économique. Derecho económico internacional. Disponible en: <https://translate.google.com.co>

## 7. FUENTES DEL DERECHO ECONÓMICO COLOMBIANO

Antes de pasar a mencionar cada una de ellas, es pertinente hablar del papel que han jugado ciertas instituciones internacionales, tanto públicas como privadas en la formulación de este nuevo derecho. Así, por ejemplo, el Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); por otra parte, La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (UNCITRAL); también la conferencia de la Haya de Derecho internacional privado ha producido proyectos sobre la ley aplicable a los contratos de compra-venta internacional. La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su Comisión de Derecho Internacional Privado; y, finalmente, podríamos mencionar la labor de la Cámara de Comercio Internacional de París.

En términos generales las fuentes del derecho económico internacional colombiano podrían clasificarse en:

- I. *Tratados o convenios internacionales: En materia de tratados internacionales los hay en los órdenes universal, regional y bilateral.*

Para que un tratado internacional sea válido se requiere cumplir con ciertos procedimientos que están establecidos tanto dentro de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, como dentro de la Constitución Política Colombiana<sup>5</sup>, lo que también jurisprudencialmente se ha acuñado como bloque de constitucionalidad. Los tratados internacionales representan compromisos muy importantes de carácter internacional, y podrían considerarse como limitaciones razonables a la soberanía del Estado Colombiano para llevar a cabo sus políticas monetaria, de comercio exterior, fiscal, cambiario, arancelario y, en algunos casos, sus mismas prácticas legales.

- II. *Leyes nacionales: Las transacciones económicas internacionales casi nunca se realizan sin intervención de los Estados, los cuales expiden normas jurídicas de manera independiente y autónoma, en la mayoría de los casos.*

Enfocada desde el punto de vista de los otros Estados, la legislación extranjera juega también un papel importante en la regulación internacional. Así por ejemplo, podríamos mencionar la ley de comercio y la competitividad de 1988 que fortaleció las leyes estadinenses “antidumping” y de derechos compensatorios.

- III. *Usos y costumbres mercantiles: Los usos y costumbres de los comerciantes bien sean nacionales e internacionales que cumplan con los requisitos del Código de Comercio, son fuentes de derecho económico internacional colombiano.*

---

<sup>5</sup> Artículos 93 adicionados por A.L. No 02 de 2001 artículo 1 y 94 del tenor señala: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Acto legislativo 02 de 2001, artículo 1. Adiciónese el artículo 93 de la Constitución Política con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

- IV. *Contratos tipo: En las industrias modernas, diversos factores de orden económico, jurídico y administrativo han provocado el uso generalizado de los contratos standard. Desde el punto de vista jurídico, los contratos tipo regulan las transacciones internacionales de una manera detallada, llenando de este modo los vacíos del ordenamiento jurídico.*

Los contratos tipo, entendidos como acuerdos de voluntades que regulan aspectos no desarrollados por la legislación de los Estados, se constituyen en importantes fuentes del derecho económico internacional. Basta citar los contratos de empréstito que por lo general redactan los bancos prestamistas, o el caso de las operaciones de compraventa internacional en el cual frecuentemente se utilizan contratos standard o tipo, o los llamados Contratos de Licencia, contentivos de cláusulas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la transferencia tecnológica.

V. *Principios generales del derecho*

Desde que en 1625 Hugo Gratius estructuró moderadamente el derecho internacional público a partir de las ideas de Aristóteles y Santo Tomás, viene aplicándose unos principios que modernamente se conocen con el nombre de Principios Generales del derecho reconocidos por las Naciones Civilizadas<sup>6</sup>, entre los que se encuentra: (i) Respeto por los bienes ajenos, (ii) Reparación de los daños causados por culpa propia, (iii) Fraude a la ley, (iv) Buena fe, (v) Enriquecimiento sin justa causa, (vi) Pacta sunt servanda, y finalmente, su excepción, (vii) Rebus sic stantibus<sup>6</sup>.

## 8. EXIGIBILIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A pesar de que el derecho internacional público, como bien lo recuerda el profesor William Bishop, no es un derecho coactivo, sino más bien un derecho de acuerdo, cooperación y coordinación, una de las grandes críticas que se le hacen a este, es la de que no existen los mecanismos de alcance internacional para hacer cumplir las normas jurídicas internacionales. En el caso del derecho económico internacional, la existencia de tribunales regionales especializados, el gran desarrollo del arbitraje internacional como método de solución de controversias, y el papel de algunos tribunales en el plano nacional, garantizan la existencia y efectividad de lo que se ha denominado el "derecho económico internacional.

**8.1. Tribunales regionales.** En efecto, existe en el marco regional lo que se conoce como el Tribunal Andino de Justicia, el cual fue aprobado por Colombia mediante la ley 17 de 1980. Las decisiones del Tribunal Andino de Justicia obligan a los estados miembros del Pacto Andino, a pesar de que hasta la fecha este no ha sido utilizada con todo su alcance. Podemos citar en este aspecto las decisiones del Tribunal Andino de Justicia en los procesos I-N-86 y 2-N-86, en los cuales la República de Colombia demandó la nulidad de ciertos artículos de las resoluciones 252 y 253 de la Junta de Acuerdo.

**8.2. Arbitramento internacional.** Así mismo el arbitramento internacional ha tomado cierto impulso recientemente, a pesar de que los países en vía de desarrollo, tiene su reserva sobre tal procedimiento de soluciones de conflictos. Tradicionalmente se le ha considerado como una derogación de la soberanía. Hoy en día, con la declaratoria de exequibilidad del artículo 239 del decreto 222 de 1983, la expedición de la ley 37 de 1979, que aprobó la Convención sobre el

---

<sup>6</sup> Principio de revocabilidad contractual

reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, firmada el 10 de julio de 1958, y con la expedición de la ley 44 de 1986, por medio de la cual se aprobó la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975, el país ha entrado en una etapa importante y valiosa de su desarrollo jurídico internacional, que da las herramientas necesarias para que las controversias económicas internacionales puedan ser resueltas por tribunales de arbitramento internacionales. Desafortunadamente, la Corte Suprema de justicia, con fundamento en los mismos argumentos con los cuales declaró inconstitucional el famoso tratado de extradición con los Estados Unidos, declaró inexecutable la ley 37 de 1979.

**8.3. Cortes colombianas.** Finalmente en Colombia es importante mencionar la labor que cumplen sus autoridades jurisdiccionales, el Banco de la República, la Corte Suprema de Justicia, que asumió en su momento la competencia en materia de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos, hoy la Corte Constitucional al menos en cuanto a su forma, y también su importante función al desatar las acciones públicas en contra de determinadas normas del ordenamiento jurídico internacional colombiano.

Por último se puede mencionar el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que reconoció que los pactos en los convenios suscritos con organismos multilaterales se pueden desligar, en forma total o parcial, de las normas Colombianas sobre licitaciones y protección a la industria nacional, siempre y cuando se realicen en desarrollo del correspondiente Convenio Constitutivo, tal y como así lo indica la Ley 80 de 1993 y sus reglamentarios y modificatorias (Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008, etc.)

#### A manera de conclusión

Al existir fuentes de este nuevo derecho y al ser aplicadas por Tribunales que emiten decisiones con obligatoriedad internacional, con el poder de coacción de los Estados nacionales, pensamos que sí existe un conjunto de instituciones y de preceptos que ordenan las transacciones internacionales de bienes, servicios y capitales. Esta disciplina se nutre del derecho tradicional con elementos de derecho internacional público, derecho internacional privado, derecho interno y costumbre mercantil internacional. Es, pues, un enfoque multidisciplinario, que requiere de la aplicación de las distintas ramas del derecho.

Es en la práctica, un derecho que existe, que está ahí, que deben integrar y aplicar todos los días, de alguna manera solucionan problemas jurídicos derivados de las operaciones internacionales.

¿Qué tan cierta es la imposibilidad del derecho de servir como herramienta de cambio social? Se ha creído en varios momentos que el derecho mismo es capaz de contrarrestar al capitalismo, nivelando la terrible iniquidad resultante de su racionalidad, pero luego se constata que a la vez se mantiene como un mecanismo protector del statu quo; al no hacerlo, corre con el riesgo de ser transformado para obedecer a la dinámica del sistema: ¿cuál de estas dos caras es la verdadera?

La respuesta a esta pregunta no es evidente. Puede que el derecho sea simplemente una herramienta maleable, un medio para cualquier fin; aunque la posibilidad de que el derecho obtenga cambios frente al statu quo no parece fácil.

No se pretende resolver de plano esta cuestión, pero sí contribuir al debate acerca de ciertos interrogantes, tales como: ¿puede el derecho, de alguna manera, cambiar el cauce de la economía, haciéndola más equitativa?, ¿mientras no cambien las relaciones de producción y ciertos paradigmas sobre la economía política, el derecho será un sirviente legitimador del estatus social y económico actual? ¿Qué relación existe entre la economía y el derecho?

### **Bibliografía**

Kelsen Hans (1934) *Teoría Pura del Derecho*. Editorial xxx

Marx. Karl (1971) *Prólogo de La Contribución a la crítica de la Economía Política*. Editorial Progreso. Moscú, OE. Tomo 1.

Rodríguez Garavito Cesar, *et al* (2006) ¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia. Dejusticia.org

Smith Adam (2009) *Una investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las Naciones*, Editorial Tecnos. Madrid

### Referencias digitales

Diéguez Méndez Yurisander (2011) El derecho y su correlación con los cambios de la sociedad. Derecho y Cambio Social. Año 8, N°. 23. Dialnet. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500757>

Bishop William W. (1962) International Law. Cases and Material. Disponible en: <http://derechointernacional.net/publico/doctrina/parte-general/144-definicion-del-derecho-internacional-publico>

López Ayllón Sergio (*s.f.*) La Globalización del derecho y los poderes Judiciales”. Disponible en: [http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/CJI/Documentos/Globalizacionyseguridadjuridica.pdf](http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Globalizacionyseguridadjuridica.pdf)

Grotius Hugo. De iure belli ac pacis (1625) primer tratado sistemático de derecho internacional [https://es.wikipedia.org/wiki/Hugo\\_Grocio](https://es.wikipedia.org/wiki/Hugo_Grocio)

Sentencia C-225-95. MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón.